



CUT: 148484-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0218-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 26 de octubre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 148484-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BATEAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) declaró improcedente la solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de las aguas de mina Nv.11, rebose del depósito de relaves y planta concentradora de la Unidad Económica Administrativa San Cristóbal, presentada por MINERA BATEAS S.A.C.;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 25.03.2022, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, con los argumentos contenidos en este recurso;

Que, mediante Carta N° 042-2022-LEGAL, de fecha 29.03.2022, **MINERA BATEAS S.A.C.** solicita el uso de la palabra a efectos de sustentar su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH;

Que, mediante Carta N° 0155-2022-ANA-DCERH, de fecha 04.04.2022, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) otorga a **MINERA BATEAS S.A.C.**, el uso de la palabra solicitado;

Que, mediante reunión virtual efectuada el 06.04.2022, a través de la plataforma Microsoft Teams se realizó el informe oral solicitado por **MINERA BATEAS S.A.C.**;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222º de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, en esta Dirección, se ha emitido el Informe Técnico 0066-2022-ANA-DCERH/KNSV, concluyendo lo siguiente:

1. El administrado presente como nueva prueba lo siguiente:
 - a) Acta de inspección de fecha 10 de julio de 2018, elaborada por la Autoridad Local del Agua Alto Apurímac Velille, mediante la cual se acredita que el efluente E-8 se descarga en el punto autorizado mediante la Resolución Directoral N° 083-2016-ANA-DGCRH.
 - b) Resolución Directoral N° 203-2021-ANA-DCERH, de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se acredita que el efluente E-5 se encuentra debidamente autorizado.
 - c) Informe de descargos técnicos.
2. Los documentos presentados con el recurso interpuesto, califican como nueva prueba, debido a que no formaban parte de la evaluación del expediente de la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH.
3. De la evaluación realizada a los documentos presentados como nueva prueba, éstas no absuelven las observaciones formuladas a través del Informe Técnico N° 0024-2022-ANA-DCERH/ JEMSM, debido a que:
 - i) El administrado no cuenta con la evaluación del efecto del vertimiento en el río Santiago, al ser el cuerpo de agua de flujo natural permanente consignado en el instrumento de gestión ambiental aprobado, dado que su descarga es a un canal de coronación;

ii) Incumplir lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 140.2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dado que las condiciones de dicho vertimiento han cambiado respecto a lo aprobado en su Instrumento de Gestión aprobado mediante Resolución Directoral N° 117-2013-ANADGCRH y lo autorizado en la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-DCERH y Resolución Directoral N° 0203-2021-ANA-DCERH.

4. En tal sentido, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MINERA BATEAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH, de acuerdo con las consideraciones antes señaladas.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0931-2022-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare infundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA BATEAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH en todos los demás extremos que no se opongan a la presente resolución.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- Notificación

5.1 Notificar la presente resolución, así como y los Informes Técnico y Legal a **MINERA BATEAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0047-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

5.2. Remitir la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, a la Administración Local del Agua Alto Apurímac - Velille, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS